

121/000151 Proyecto de Ley de Familias.

FAMILIAS MONOPARENTALES

En representación de un colectivo de interés en la normativa que se cita, la Federación de Asociaciones de Familias monoparentales, FAMS, en nombre de 20 [entidades que componen la Red Estatal de Familias Monoparentales](#), queremos trasladar nuestras aportaciones para su consideración por todos los grupos y la mejora del texto a fin de garantizar la protección efectiva de las familias monoparentales y la eliminación de las discriminaciones que soportan.

Se adjunta informe de prioridades al Proyecto de Ley de Familias con el siguiente contenido:

PRIORIDADES DE FAMS A LA LEY DE FAMILIAS SOBRE LOS ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

DEFINICIÓN Y REGISTRO

- **Artículo 6. Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio. Registro Estatal de Familias Monoparentales.**

Se propone la adición de un tercer punto para la creación de un Registro Estatal de Familias Monoparentales, además de un Registro Estatal de Parejas de Hecho:

3. Se creará un Registro Estatal de Familias Monoparentales como registro centralizado de las familias con una sola persona progenitora reconocidas como tal en los términos establecidos en el Capítulo III del Título II que hayan sido previamente inscritas en los registros específicos establecidos en las comunidades autónomas.

Justificación: No se dispone de datos ciertos sobre familias monoparentales en España. Los datos del Registro Civil resultan bastante inaccesibles. La Estadística de Hogares del INE recoge hogares monoparentales, y no familias, pues los datos que ofrece están basados en la convivencia y el estado civil. Quedan fuera las familias monoparentales que conviven, y se contabilizan separaciones donde otra persona progenitora que no convive en el hogar está cumpliendo sus obligaciones parentales.

Se precisa avanzar en el conocimiento y la realidad de las familias monoparentales, en tanto en cuanto es un modelo diverso en sí mismo. Por otra parte, la Ley de Familias requerirá de un desarrollo por las comunidades autónomas. Un Registro Estatal, permitiría hacer un seguimiento de la aplicación de la presente Ley en los distintos territorios comprobando en su caso si se abordan de diferente manera situaciones iguales. A su vez sería una fuente de información imprescindible para la implementación y seguimiento de políticas específicas, en particular aquellas que apenas se introducen en la Ley, como la fiscal.

- **Enmienda al título 2, se propone una nueva redacción al enunciado del CAPÍTULO III: FAMILIAS MONOPARENTALES.** O en todo caso *Familias en que exista una sola persona progenitora*

Justificación:

- **Las entidades de familias monoparentales, reclamamos el uso del término familias, no de situaciones familiares,** para superar al fin la idea extendida y anclada en el concepto tradicional de familia, de situación transitoria con el que se viene abordando la monoparentalidad y que ha llevado a un olvido y abandono institucional evidente. Se pretende regular a las familias monoparentales, el artículo 37 regula el **título de familia monoparental**. En la propia exposición de motivos en el apartado II se habla de **familias formadas por una sola persona progenitora**. Por todo ello resulta coherente que el capítulo contenga el término y que el artículo 33 pase a aclarar el concepto y/o ámbito de aplicación.
- Más adelante se habla de **familias con personas** con discapacidad y/o en situación de dependencia y el Capítulo II se refiere a las familias numerosas así expresado, y no a situaciones familiares con numerosos hijos e hijas. El propio texto pasa de hablar de “situaciones familiares” a “familias con...”.

- Las distintas situaciones que se describen: discapacidad, partos, adopciones o acogimientos múltiples, tener miembros del colectivo LGTBI, migración, etc. incluso la posibilidad de ser numerosas, son situaciones que atraviesan también la monoparentalidad. Es decir, las familias monoparentales son familias completas que se contraponen por comparación a las familias biparentales. Ambas estructuras familiares pueden verse atravesadas por dichas situaciones.

- **Artículo 33.** Se propone incorporar la siguiente redacción:

*“Artículo 33. **Concepto de familia monoparental***

*1. A los efectos de aplicación de las medidas establecidas en este capítulo se **entiendo por familia monoparental:***

*a) Familia formadas por una sola persona progenitora y uno o más descendientes ~~menores de edad~~ sobre los que tenga **en exclusiva la patria potestad por cualquier razón, porque sea así en el origen, porque se trate de una persona viuda o en situación equiparable, o por pérdida de la patria potestad de la otra persona progenitora.***

b) Familia formada por una sola persona que ostente la tutela exclusiva de uno o más ~~menores de edad~~ o que conviva con una o más personas ~~menores de edad~~ en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Familia formada por una sola persona con uno o más descendientes mayores de edad sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas.

2. Asimismo, se aplicarán a aquellas unidades familiares en las que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

*a) **Aquellas en las que una de las personas progenitoras haya abandonado el domicilio familiar y sus obligaciones económicas y parentales.***

*b) Cuando la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora y, no exista derecho a percibir anualidades por alimentos, **o no haya percibido la pensión por alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de los hijos e hijas durante seis meses consecutivos o alternos, en el período de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. Se equiparán a esta situación aquellas unidades familiares con guarda y custodia exclusiva de una persona progenitora cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, incluyendo en ellos la anualidad por alimentos a la que se tenga derecho, no superen los límites establecidos en el artículo 29 para la consideración de vulnerabilidad económica.***

c) Cuando la progenitora haya sido víctima de violencia de género por parte del otro progenitor ~~que acredite dicha situación de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de acuerdo con la normativa vigente en la materia,~~ y ejerza la patria potestad y la guarda y custodia, tutela o curatela representativa o medidas de apoyo similares sobre sus hijas o hijos.

d) En caso de ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades parentales (ingreso en prisión, ingreso en centros

sanitarios u otras razones análogas) por un periodo de tiempo previsible igual o superior a un año, en cuyo caso formarán la unidad familiar la otra persona progenitora junto con las hijas e hijos que dependan de ella.

A estos efectos, se considera persona progenitora a la madre o al padre. Se equiparará a esta condición a la persona que tuviera a su cargo la tutela, guarda o acogimiento de personas menores de edad.

Asimismo, tendrán la misma consideración que las hijas o los hijos las personas que se encuentren en situaciones de tutela, acogimiento familiar permanente, o guarda con fines de adopción, legalmente constituidas.”

Justificación: Aclarar los supuestos, considerando las normativas autonómicas que vienen regulando la monoparentalidad. Insistir en el empleo del término familia, y no de situación familiar.

En el apartado de las familias numerosas no se hace mención a que los hijos e hijas tengan que ser menores de edad. No tiene cabida que para las monoparentales sí se introduzca esa condición. Además de que el art 35 indica hasta 21 años.

Por otro, deben incluirse como familias monoparentales los casos de retirada de patria potestad, en línea con lo recogido en las normativas de las comunidades autónomas que ya han legislado sobre monoparentalidad y que vienen expidiendo títulos que ya reconocen a estas familias, en tanto en cuanto las obligaciones parentales recaen una sola persona progenitora. Por el mismo motivo también deben incluirse aquellas familias donde la guarda y custodia recaen de manera exclusiva en una de las dos personas progenitoras, mujer por lo general, que en la práctica asume todas las obligaciones parentales y económicas por abandono o incumplimiento reiterado de sus obligaciones por parte de la segunda persona progenitora.

Entendemos necesario que la ley proteja bajo este marco a las unidades familiares en las que en la práctica, el cuidado y la economía están recayendo en una sola persona progenitora por un amplio abanico de motivos, para que puedan acceder a las distintas ayudas y no dejar fuera a muchas mujeres que tienen difícil acreditar su situación, siempre que se pueda justificar que asumen en solitario la responsabilidad, dado que el otro progenitor está ausente y/o no asume las responsabilidades de cuidado, económicas y/o de manutención. Empleando para ello fórmulas que faciliten el reconocimiento a estas mujeres. En este sentido, hay que señalar que en algunas comunidades autónomas como Cataluña o la Comunidad Valenciana se ha establecido un criterio económico, en función de la cantidad recibida como anualidad de alimentos, o ingresos anuales. El propio APL regula el concepto de vulnerabilidad económica o social, con unos límites de ingresos determinados. Incluyendo dentro de esos límites las anualidades por alimentos que ya quedan en cierto modo “garantizadas” por el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, el límite económico podría ser un criterio objetivo para considerar como monoparentales a todas las guardas y custodias exclusivas que no lo superen, evitando dejar desprotegidas a aquellas mujeres que tienen difícil acreditar el incumplimiento por parte de la segunda persona progenitora.

- **Artículo 35.** Se propone las siguientes modificaciones:

“Artículo 35. Supuestos protegidos

1. Para que se reconozca o mantenga la condición prevista en el apartado 1, las hijas o los hijos deben cumplir las siguientes condiciones: [...]

c) *Depender económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando: [...]*

2º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al doblo del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias. [...]

Justificación: Respecto de las condiciones para entender que hay dependencia económica, el texto del PL usa como referencia el 100% del IPREM tanto para valorar la dependencia de los hijos e hijas respecto de la persona progenitora, como a la inversa. No obstante, en la Ley 40/2003 que ahora se modifica y que adapta su redacción para emplear como indicador el IPREM en estos supuestos, en el caso de la consideración de dependencia de la persona progenitora respecto del hijo o la hija, establece como baremo el doble del IPREM. La modificación va dirigida a igualar el criterio (Disposición final novena. Cuatro. Se modifica el apartado 1, letras a) y c), y el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 40/2003).

“3 La condición prevista en el apartado 1 se perderá, a los efectos de esta ley, en el momento en que ~~la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien~~ dejen de cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en la ley.”

Justificación: Se está confundiendo unidad de convivencia con unidad familiar y se puede estar vulnerando el derecho a la vida privada por el hecho de que una norma restrinja la condición de familia monoparental a las personas progenitoras, mujeres en más del 80% de los casos, que decidan convivir con otra persona que no es progenitora de su hijo/a. No debería ser este elemento relacionado con la convivencia un motivo de no reconocimiento de familia a quien tiene un vínculo familiar propio con su hijo/a(s), tal y como reconoce su Libro de Familia, como es el caso de las madres solteras por elección. Hacer depender la situación afectiva de la persona progenitora de la relación de filiación es interferir en el derecho a la salud en sentido amplio, en el derecho a formar una familia sin sufrir discriminación y en el derecho a la intimidad. Una cosa es ser familia monoparental y otra tener una relación afectiva, se puede seguir siendo la primera siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley. No se debería perder la condición de familia monoparental con respecto a ese hijo/a siempre que éste no sea adoptado por el otro/a progenitor.

Se propone incorporar a este artículo los siguientes apartados 4 y 5:

“4. En ningún caso se podrá reconocer como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona progenitora hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

5. Las comunidades autónomas han de buscar fórmulas para la acreditación de las circunstancias descritas en este artículo que garanticen que aquellas unidades familiares,

en las que en la práctica, el cuidado y la economía recaen en una sola persona progenitora, mujer por lo general, por el no cumplimiento reiterado de las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora, queden protegidas por las medidas previstas en este capítulo, con especial atención a aquellas en situación de vulnerabilidad económica y social en los términos recogidos en el artículo 29.”

Artículo 36. Categorías de las familias monoparentales

Se propone la modificación del enunciado del artículo 36 y del requisito económico recogido en el nº 2 de la letra a) de dicho artículo para la consideración de la categoría especial.

Se propone la siguiente redacción:

*Artículo 36. Categorías de las **familias monoparentales**.*

Las situaciones familiares previstas en el artículo 33 se clasifican en dos categorías:

a) Especial:

[...]

*2º Las que cuentan con una hija o hijo, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el **doscientos veinticinco por ciento** del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

[...]

Justificación: Es necesario adaptar los criterios económicos establecidos para acceder a la categoría especial por una familia monoparental con los del acceso a la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza. En la actualidad existe un desequilibrio respecto a los criterios de renta para unas y otras familias, sin tener en cuenta que todo hogar soporta unos gastos fijos que no dependen del número de adultos que lo sostengan y que los gastos que soportan estas familias en conciliación son más elevados y necesarios para poder mantener un nivel de ingresos familiares adecuado. Por otro lado, el criterio contraviene lo establecido en el artículo 34.3 del PL *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de beneficios se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas o hijos”.*

El Proyecto de Ley establece, en su Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: Cinco. *Se da nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue: “1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, [...]: a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples. No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias. Igualmente, se incluirán en esta categoría las situaciones familiares previstas en el artículo 33 de*

la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de familias cuando tengas dos o más hijas o hijos. b) General: las restantes unidades familiares no señaladas en la letra anterior.

El siguiente cuadro muestra la comparativa que resulta de aplicar el criterio económico del 150% del IPREM, en función del número de hijos/as en una familia monoparental y biparental:

IPREM mensual 2022	14 pagas	150% IPREM ANUAL	
579,02	8.106,28	12.159,42	
nº de hijos	monoparental	biparental	
1	24.318,84	36.478,26	
2	36.478,26	48.637,68	
3	48.637,68	60.797,10	Por debajo de 60.797 € de ingresos familiares, las biparentales con 3 hijos pasan a ser categoría especial
4	60.797,10	72.956,52	
5	72.956,52	85.115,94	

Por todo ello es necesario aplicar un factor corrector, de manera que las familias monoparentales con un hijo/a alcancen la categoría especial con un umbral de renta que las sitúe al mismo nivel que una familia biparental con un hijo/a.

- **Artículo 37** se propone una nueva redacción del enunciado de este artículo y de su apartado 4 para incorporar un nuevo supuesto g) que queda como sigue:

Artículo 37. Reconocimiento de la condición de familia monoparental [...]

4. Con carácter general, la vigencia del título estará determinada por el cumplimiento de los veintiún años de edad del menor de las hijas o hijos, si no estudiara. No obstante, el título tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos: [...]

g) en los supuestos de dos personas progenitoras, a la que a una de ellas le ha sido retirada la patria potestad, o con guarda y custodia exclusiva sin derecho a percibir anualidades por alimentos o bien no se cumplan las obligaciones parentales por parte de la otra persona progenitora, el título tendrá una vigencia de X años.

Justificación: En caso de aceptación de las enmiendas planteadas en relación con el concepto de familia monoparental, en los supuestos de retirada de patria potestad y guardas y custodias exclusivas que cumplan requisitos, quedaría pendiente prever un plazo de vigencia de los títulos.

SOBRE LA EQUIPARACIÓN A LAS FAMILIAS CON MAYORES NECESIDADES DE APOYO A LA CRIANZA (NUMEROSAS)

- **Modificación del Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

1. *Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas y otras unidades familiares equiparadas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de tres o más hijas e hijos, o que atienda a la concurrencia de circunstancias específicas como la existencia de una única persona ascendiente **desde el primer hijo o hija en el caso de las familias a que se refiere el artículo 33**, o la discapacidad de descendientes o ascendientes en **otras** unidades familiares con al menos dos hijas o hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.*
- **Modificación del punto Tres de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.**

Se propone nueva redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 2:

2. *Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: [...]*
- c) *las familias en que exista una sola persona progenitora, por cualquier razón, en los términos recogidos en el artículo 33 de la Ley xx/xxxx de Familias, desde el primer hijo o hija.*
- **Modificación del punto Cinco de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Categorías.**

Se da nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue:

*“1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por razón del número de hijos o hijas, **así como por el número de personas progenitoras a cargo** que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:*

a) *Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples.*

No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

*Igualmente, se incluirán en esta categoría las **unidades familiares previstas en el artículo 33 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de Familias cuando tengan dos o más hijas o hijos, así como el resto de las unidades familiares con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36 de la referida ley.***

b) *General: las que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.*

2. Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.”

Justificación: El texto de la Ley 40/2003 debe hacer referencia al concepto de familia monoparental regulado en la Ley de Familias, en concreto en el artículo 33, para no generar vacíos, contradicciones o interpretaciones. El texto actual reproduce simplemente alusión a una sola persona progenitora, pero hay otros supuestos equiparados con dos personas progenitoras.

Los datos de riesgo de pobreza o exclusión de los hogares monoparentales muestran la necesidad de establecer un marco preventivo concreto que implique la llegada de recursos inmediatos a estas familias, y que evite caer en la pobreza a las madres que crían en solitario, con mayores dificultades para afrontar cualquier situación imprevisible. El 70 % de estas familias tienen un hijo o hija. Todo ello en línea con lo que viene indicando el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con distintos antecedentes en este sentido, tales como la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)) o La Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025.

Este hecho es resaltado en el informe de la OCDE que señala que la estructura familiar es un factor de riesgo de pobreza, destacando cómo tener hijos e hijas en España es el factor que hace aumentar las tasas de pobreza en los hogares españoles frente al resto de la UE, especialmente en las familias numerosas y las familias monoparentales. El Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil en su informe “Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil” (2020) recoge que los niños, niñas y adolescentes de las familias monoparentales están más expuestos a un mayor riesgo de pobreza y carencia material severa y son más vulnerables, teniendo en cuenta además los condicionamientos de género ya que 8 de cada 10 familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Concluye además que esta situación de desventaja se agudiza más para los niños, niñas y adolescentes en hogares formados por un núcleo monoparental con otros convivientes.

Se constata además en fuentes oficiales como la Encuesta de Condiciones de Vida. La Tasa Arope sitúa los datos de riesgo de pobreza para los hogares monoparentales en el doble que los del resto de hogares y la población en general. Para menores de 18 años, la Tasa Arope para hogares monoparentales ha ido creciendo sucesivamente desde 2019 alcanzando el 58,5% en 2021. En general, por tipo de hogar, sin considerar la edad, este dato se sitúa en el 54,3% para los hogares monoparentales, frente a una Tasa Arope del 27,8% de la población en general.

La Moción del Senado aprobada el 27 de octubre de 2020 y promovida por el partido socialista insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en favor de las familias monoparentales (Expediente 661/000388), entre otras:

*“2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación **que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.**”*

Resulta incomprensible por incoherente que por un lado se excluya al 70% de las familias monoparentales del ámbito de aplicación de la Ley 40/2003, y que por otro se establezca como de aplicación supletoria a lo dispuesto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental el Título I, así como el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones regulado en la Ley que las excluye (Ver artículo 37.9.)

En todo caso ponemos de manifiesto la discriminación que soporta el texto, cuando, por un lado, se aplican una serie de supuestos que en la práctica implican suponer un descendiente más, sin que en el caso de familias monoparentales con 1 hijo/a en esos mismos supuestos se aplique el mismo tratamiento. En concreto:

- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 4.2 *“Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte”*, se debe computar por dos cada hijo/a de una familia monoparental con discapacidad o incapacidad para trabajar, **se debe considerar que en todo caso una familia monoparental de 1 hijo/a en esta circunstancia tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 2.2 b) que una familia en la que las dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, o, al menos una de ellas tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuvieran incapacitadas para trabajar con dos hijos/as pasan a equipararse a familias numerosas, se estaría computando en la práctica un descendiente más para alcanzar el mínimo de 3 de las familias numerosas, y, por tanto, **se debe considerar que una familia monoparental de 1 hijo/a si la persona progenitora, adoptante, tutora, acogedora o guardadora, tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuviera incapacitada para trabajar tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando la situación económica desfavorable (ingresos entre número de miembros no superen el 150 por ciento del IPREM) motiva el paso a la categoría especial de familias biparentales con 3 hijos/as, se estaría computando un descendiente más para alcanzar el mínimo de 4 de la categoría especial, y, por tanto, **se debe**

considerar que en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a en situación económica desfavorable tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.

Por otro lado, si se compara la protección que se otorga a las familias teniendo en cuenta el número de descendientes y ascendientes y los baremos económicos que el Proyecto de Ley introduce para la inclusión en la categoría especial, bien en el caso de familias monoparentales, bien en el caso de familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Una familia monoparental con un hijo/a (2 miembros) ha de tener unos ingresos familiares a través de su único salario inferiores a 24.318,84 € para tener la consideración de familia monoparental categoría especial (inferiores a unos 1400 € netos/mes en 14 pagas) y no tendrá la protección derivada de la Ley 40/2003. Con este salario ha de hacer frente en solitario a los gastos de una vivienda, conciliación, suministros, logística del hogar, etc., y tendrá un trato fiscal penalizador frente a una familia biparental.
- En cambio, una familia numerosa con 3 hijos/as (5 miembros) será considerada de categoría especial con toda la protección derivada de la Ley 40/2003, con ingresos familiares hasta 60.797,10 (alrededor de 3100 € netos/mes en 14 pagas).

EQUIPARACIÓN DE TIEMPO DE CUIDADOS: PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE

- **Enmienda al apartado Tres de la Disposición Final Tercera Permisos por enfermedad, lactancia, nacimiento prematuro y fuerza mayor familiar.**

Se propone la modificación del **artículo 37 del ET** en la letra b) del apartado 3 y apartados 4, 5 y 9 en el sentido que se indica:

Apartado 3. *La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:*

b) **Añadir al final del apartado:** *Este permiso tendrá el doble de días de duración cuando se trate de una persona trabajadora sustentadora de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los/las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo.*

Apartado 4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo (...)

Añadir al final del primer párrafo: *En los supuestos...En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a dos horas de ausencia del trabajo, pudiendo dividirse en dos fracciones.*

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora o **en una hora en el caso de familias monoparentales**, con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella. [...]

Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, **o cuando se trate de una familia monoparental, la única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora**, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses».

Apartado 5. Añadir al final del apartado:

En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a ausentarse dos horas por dicho motivo, y a reducir su jornada hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional del salario.

Apartado 9. Se añade al final del apartado:

En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en este apartado equivalentes hasta un máximo de ocho días al año en los mismos términos respecto de la acreditación del motivo de la ausencia.

Justificación: Es necesario posibilitar la extensión del disfrute de los permisos dirigidos a cuidar en familias monoparentales, duplicando su duración para garantizar los mismos cuidados a los niños y niñas de estas familias en base al art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La extensión del periodo de disfrute del permiso para cuidado del lactante hasta los doce meses: en su redacción actual, la regulación de la extensión deja fuera de esta posibilidad a las y los progenitores de las familias monoparentales al requerirse que ambos progenitores trabajen y existir en este modelo familiar una sola persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. Es necesario adaptar este permiso y su extensión a esta realidad para que no queden fuera de su disfrute estas familias por su estructura familiar. Ya existe sentencia firme al respecto del TSJ del País Vasco.

Respecto del nuevo permiso por causa de fuerza mayor, es necesario equiparar el derecho a ser cuidados de los niños y niñas de familias monoparentales y además tener en cuenta que en caso de fuerza mayor, no hay alternancia de cuidados con otro progenitor, ni durante la jornada, ni alternando días para cuidar, por lo que estas situaciones, afectan especialmente a la vulnerabilidad de estas familias que quedan más desprotegidas laboralmente si se ven en la obligación de atender al cuidado en cumplimiento de sus obligaciones parentales.

- **Enmienda al apartado Cinco de la Disposición Final Tercera Excedencia por cuidado.**

Se propone el siguiente texto alternativo:

“Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

Apartado 3. Se añade al final del apartado: “[...] No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, o en el caso de familias monoparentales, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses [...].”

Justificación: Es necesario contemplar la especial necesidad de conciliación de las familias monoparentales y ampliar el tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo para garantizar el mismo derecho a ser cuidados de los niños y niñas de estas familias, sin pérdida en el empleo.

Modificación alternativa:

*“[...] No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada **o de familia monoparental**, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general **o familia monoparental de categoría general**, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial. [...]”*

- **Enmienda al apartado Seis de la Disposición Final Tercera. Permiso por nacimiento, acogida o adopción.**

Se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 48, apartados 4 y 5, en los párrafos que se indican:

“Seis. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

*4. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas **y durante 32 semanas para la única persona progenitora en caso de familias monoparentales (...)***

*La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores **o en el caso de familias monoparentales de la persona progenitora**, por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas [...]*

*5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. [...]*

6. [...]”

Justificación: Se debe garantizar que los niños y niñas de familias monoparentales dispongan del mismo derecho a ser cuidados al nacer, o a su llegada a la familia por acogida o adopción, tal y como vienen reconociendo sentencias judiciales, el CGPJ y Defensores del Pueblo. Esta equiparación del tiempo de cuidado ha sido prevista en la Moción del Senado instada por el GPS y aprobada en octubre de 2020.

- **Enmienda de modificación al apartado Siete de la Disposición Final Tercera Permiso parental.**

Se propone el siguiente texto alternativo para el apartado 1 del artículo 48 bis:

Siete: Se introduce un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 48 bis. Permiso parental.

*1. Las personas trabajadoras, tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años. Este permiso, que tendrá una duración no superior a **dieciséis** semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente. **Cuando se trate de personas trabajadoras que sustenten familias monoparentales la duración del permiso será de treinta y dos semanas, y podrá disfrutarse en las mismas condiciones anteriores.** [...]*

Justificación: Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. El permiso parental debe adaptarse a las necesidades específicas de las familias monoparentales, tal y como sugiere la Directiva, siendo necesario garantizar que los niños y niñas pertenecientes a este modelo familiar tengan derecho al mismo tiempo de cuidado, remunerado en su caso, que los de familias biparentales, que dispondrían del derecho a ser cuidados más allá del nacimiento durante el doble de tiempo en caso de no adaptarse este permiso.

- **Enmienda de modificación al apartado Once de la Disposición Final Tercera: Remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLET.**

Se propone la inclusión de un apartado once para la implantación progresiva de la remuneración y de la duración del permiso parental:

“Once. Se añade la siguiente disposición transitoria: “Disposición transitoria decimoquinta. Aplicación progresiva de la duración y remuneración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis.

La duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2023 la duración del permiso será de ocho semanas y de dieciséis semanas para las familias monoparentales. b) En 2024 la duración del permiso será de ocho semanas remuneradas y de dieciséis semanas remuneradas para las familias monoparentales c) En 2025, la duración del permiso será de doce semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de veinticuatro semanas, al menos dieciséis remuneradas d) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de treinta y dos semanas, al menos dieciséis remuneradas.”

Justificación: La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de **al menos cuatro meses, debiendo ser al menos dos de estos meses remunerados**. Además, este permiso debe garantizar que todos los niños y niñas tienen derecho al mismo tiempo de cuidados en base al Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para ello, es necesario ampliar la duración de este permiso parental (tanto el tiempo remunerado como el no remunerado) al doble de

tiempo en el caso de las familias monoparentales, para que todos los niños y las niñas puedan disfrutar del mismo tiempo de cuidado y que cada familia perciba la misma remuneración durante este tiempo sin ser discriminados por su estructura familiar, garantizando que esta medida se regule con equidad.

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

Señalar que no se localiza en el texto el nuevo permiso por fuerza mayor familiar incorporado en el Estatuto de los Trabajadores para personas trabajadoras del sector público.

- **Enmienda de modificación al apartado uno de la Disposición final cuarta**
Permisos por enfermedad, lactancia y nacimiento prematuro.

“Uno. Se modifican los apartados a) f) g) y l) del artículo 48, que quedan redactados en los siguientes términos:

a) Se añade al final del apartado: Este permiso tendrá diez días de duración cuando se trate de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los y las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo. [...]

f) Se añade al final del apartado: En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a dos horas de ausencia, pudiendo sustituirse por una reducción de la jornada normal en una hora al inicio y al final de la jornada, o en dos horas al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. [...]

g) Se añade al final del apartado: En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, tendrá derecho a ausentarse del trabajo un máximo de cuatro horas diarias con retribución íntegra. Asimismo, tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones. [...]

- **Modificación del apartado dos de la Disposición final cuarta. Permiso por nacimiento, acogida o adopción, permiso por enfermedad grave y permiso parental.**

“Dos. Se modifican los apartados a, b), y e) del artículo 49 y se añade un nuevo apartado g) que quedan redactados en los siguientes términos:

- a) **Permiso por nacimiento:** Para la madre biológica tendrá una duración de dieciséis, **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**, de las cuales las [...]

~~No obstante, en caso de fallecimiento de alguno de los progenitores, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.~~

El permiso de estas semanas podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo. **En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, podrá disfrutar de las semanas del permiso que excedan del periodo de suspensión obligatoria en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, con las mismas condiciones anteriores [...].**

- b) Permiso por adopción:** *Permiso por adopción [...] tendrá una duración de dieciséis ...o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales [...].*

En el caso de que ambos progenitores, personas adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras trabajen [...]. En el caso de familias monoparentales, la persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, podrá disfrutar también del permiso de manera interrumpida en las mismas condiciones anteriores. [...]

e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: la persona funcionaria tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave [...]

En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, o de la persona con discapacidad, la persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de al menos la mitad de la duración de aquella percibiendo las retribuciones íntegras en los mismos términos que el resto de las personas funcionarias respecto de las edades máximas y supuestos causantes de este derecho. [...]"

Justificación: Garantizar el ejercicio del derecho en las familias monoparentales en las mismas condiciones que en las familias biparentales en que ambos miembros de la pareja trabajan ya que con el texto vigente en estos momentos se está dificultando a las madres monoparentales el disfrute a tiempo parcial o de forma interrumpida de algunos de los permisos. En el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, se duplica lo referido al cómputo de plazo.

Garantizar a los niños y niñas de familias monoparentales los mismos derechos de cuidado y protección que los nacidos en familias biparentales a igual situación, esto es, progenitores (o persona progenitora única) trabajando o con cotización suficiente. Con la ampliación en 16 del permiso para todas las familias monoparentales, no procede mantener la opción del disfrute por el segundo progenitor en caso de fallecimiento de la madre biológica, como única forma de monoparentalidad que puede disfrutar del derecho.

Respecto del permiso por cuidado de menores con enfermedad grave o personas con discapacidad, garantizar el disfrute del permiso en familias monoparentales, ya que la redacción condiciona el disfrute a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen. Asimismo, garantizar la remuneración equivalente.

*“g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla 8 años: tendrá una duración no superior a **dieciséis semanas, o a treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan. [...]”*

Justificación: Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado.

- **Enmienda de modificación al apartado cuatro de la Disposición final cuarta. Excedencia por agrupación familiar.**

“Cuatro: Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 89, que quedan redactados en los siguientes términos:

*3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales. [...]”*

Justificación: debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

- **Enmienda de modificación al apartado cinco de la Disposición final cuarta. Remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLEBEP**

“Cinco: Se añade la siguiente disposición transitoria:

Disposición transitoria décima. Aplicación progresiva del permiso parental establecido en el artículo 49.g).

La duración del permiso parental establecido en el artículo 49.g) se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2023, la duración del permiso será de ocho semanas y de dieciséis semanas para las familias monoparentales b) En 2024, la duración del permiso será de ocho semanas remuneradas y de dieciséis semanas remuneradas para las familias monoparentales c) En 2025, la duración del permiso será de doce semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de veinticuatro semanas, al menos dieciséis remuneradas d) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de treinta y dos semanas, al menos dieciséis remuneradas. “

- **Modificación del apartado uno de la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Excedencia por agrupación familiar.**

“Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 110, quedando redactado como sigue:

4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.”

Justificación: debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

- **Modificación de la Disposición final primera. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.**

Se propone la inclusión de dos nuevos apartados a la Disposición final primera de Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

“XX. Se da nueva redacción al artículo 183 en los siguientes términos:

Artículo 183. Situación protegida.

A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración

y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o la única persona progenitora de familias monoparentales cuando ésta trabaje, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.

La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberá cumplir esta documentación.”

“YY. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 183 en los siguientes términos:

2. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. En el caso de familia monoparental el derecho a percibir la prestación corresponde a la única persona progenitora.”

Justificación: Corrección del articulado de la Ley General de la Seguridad Social, para, junto con las modificaciones propuestas al Estatuto de los Trabajadores respecto al permiso de lactancia, permitan garantizar el derecho a la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante a las familias monoparentales que en estos momentos se les está denegando. Cumplir con el principio de no discriminación y con el interés superior del menor de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y nuestra Constitución.

SOBRE FISCALIDAD

- **Enmienda de modificación de la Disposición final octava. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.**

Se propone la incorporación de las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en dos apartados, pasando el texto de la modificación recogida en estos momentos en el Proyecto de Ley a un apartado Uno:

“Dos. Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 81 bis, en los siguientes términos:

Artículo 81 bis. Deduciones por familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por familia monoparental o personas con discapacidad a cargo.

1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones: [...]

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Con Mayores Necesidades

de Apoyo a la Crianza, o por ser un ascendiente de familia monoparental en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias, con un único descendiente y por el que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza y de familias monoparentales de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia con mayor necesidad de apoyo en la crianza que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia con mayor necesidad de apoyo a la crianza de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo. [...]"

Justificación: Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las de dos hijos o hijas a la deducción contemplada en el apartado c) en atención a sus necesidades de protección especial y de compensar su menor capacidad económica real debido a sus mayores gastos en conciliación para poder garantizar los ingresos por los que se tributa. Actualizar la Ley del IRPF a los nuevos supuestos recogidos en la Ley de Familias Numerosas y a sus modificaciones en el presente texto legal, tales como la denominación, pasando a denominarse familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza. Actualización de la Ley del IRPF a la diversidad de modelos familiares existentes, pues la redacción vigente en la actualidad parte en exclusiva de un modelo biparental, y las familias monoparentales se introducen por asimilación a las parejas separadas.

“Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 82, en los siguientes términos:

Artículo 82. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

3ª La integrada por la madre o el padre en el caso de familias monoparentales en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias y todos los hijos o hijas que reúnan los requisitos a que se refieren la regla 1ª de este artículo.”

“Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 84, eliminando el punto 4º y con las modificaciones siguientes:

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante: [...]

3.º En **todas** las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

~~4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.~~

~~En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.~~

Justificación: Actualizar este artículo de la Ley del IRPF de acuerdo a la Ley de Familias e introducir las familias monoparentales que quedan invisibilizadas en el impuesto. Cumplir con la Moción del Senado de octubre de 2020, eliminando una de las penalizaciones que sufren las familias monoparentales en el impuesto originada por una menor reducción de la base imponible por tributación conjunta, frente a matrimonios, lo que también sucede con las parejas de hecho que tributen de manera conjunta, respondiendo así a los objetivos, principios y valores que inspiran la Ley de Familias.

La conjunción de la propia configuración del IRPF vigente con la ausencia de previsión de este modelo de familia por la normativa reguladora de este tributo comporta que esta discriminación se mantenga hasta hoy día en diferentes aspectos, siendo los principales los siguientes:

- Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental El artículo 82 de la Ley del IRPF configura dos modelos de unidad familiar:

“1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

2.º En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.º de este artículo.”

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, el mismo no sólo no incluye una categorización expresa para la familia monoparental, sino que parece partir como premisa de la existencia de dos progenitores -con vínculo matrimonial o no-.

- **Imposibilidad de romper la “progresividad” del impuesto por medio de la opción por la modalidad de tributación individual que tiene el modelo de familia biparental.** La presión fiscal que soporta la familia monoparental frente al modelo de familia tradicional es significativamente superior. En este sentido, en el caso de que la familia monoparental perciba los mismos rendimientos que la biparental, si en esta última ambos miembros de la pareja obtienen rendimientos, su presión fiscal será menor porque la opción por la tributación individual les permitirá romper la progresividad del impuesto y, por tanto, soportar una menor carga fiscal. En concreto, estimamos que esta mayor presión fiscal se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre 7,9 y 12,1 puntos en función del nivel salarial.
- **Imposibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta** de igual cuantía a la aplicable al modelo de “familia tradicional”. Incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia en el modelo tradicional se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo ligeramente superior -con los mismos ingresos- dado que la familia tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental. Y todo ello, sin considerar que la renta disponible de la familia monoparental será inferior especialmente en este caso ya que por su propia configuración tiene que hacer frente a mayores gastos de conciliación y cuidados frente a la familia tradicional en la que sólo uno de los progenitores desarrolle un trabajo remunerado.
- Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental y en concreto, su capacidad económica y que sí existen en otros modelos de familia. No existen mecanismos que compensen los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental en conciliación personal y laboral frente al resto de modelos familiares y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una opción es la revisión del ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

Puede consultarse el estudio completo publicado por la Asociación Madres Solteras Por Elección en el siguiente enlace [“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”](#). Elena García de la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021.

SOBRE HACIENDAS LOCALES

- **Enmienda de modificación de la Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

Se propone la incorporación en el apartado 4 del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la siguiente redacción:

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán hacer extensiva esta misma bonificación a las familias monoparentales en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias desde el primer descendiente.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”.

Justificación: Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las familias numerosas cumpliendo así con la Moción del Senado de octubre de 2020. Permitir que las entidades locales puedan reconocer este beneficio fiscal a las familias monoparentales con independencia del número de descendientes, salvando así una limitación con la que se venían encontrando hasta la fecha Ayuntamientos de comunidades autónomas que han legislado a favor de las familias monoparentales reconociendo un trato equiparado a las familias numerosas desde el primer hijo/a, pero que la redacción actual de esta Ley les impide aplicar bonificaciones en los impuestos locales como el IBI, teniendo que recurrir a otras vías como convocatoria de ayudas que complican la gestión y la continuidad de la bonificación.

- **Inclusión de una nueva Disposición final para la habilitación normativa al Ministerio de Hacienda y Función Pública con la siguiente redacción:**

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Final con el siguiente contenido:

“Disposición final XXX. Habilitación normativa al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Se autoriza al Gobierno y a los titulares del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para adaptar la normativa reglamentaria respecto de las claves de vinculación del impuesto y cuántos aspectos sean necesarios de forma que se reconozca los diferentes modelos de familia reconocidos en esta ley y, en particular, a las familias monoparentales, todo ello en los términos de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias. “

Justificación: El modelo oficial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, aprobado anualmente por medio de Orden Ministerial no contempla en la actualidad modelos de familia como el de las familias monoparentales. En particular, la totalidad de las “claves de vinculación” del primer declarante y sus descendientes previstas en el modelo oficial (A, B, C, D y E) están definidas sobre la existencia de dos progenitores (convivientes con los descendientes o no), situación que no se da en las familias monoparentales.

SOBRE EL INGRESO MINIMO VITAL

- **Incorporación de una nueva disposición final para Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre del IMV.**

Se propone la introducción de una nueva Disposición final para modificar la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital.

Justificación: Deben modificarse los artículos correspondientes en la normativa del IMV para hacer efectivo el cumplimiento de lo estipulado en el texto del PL de Familias, esto es:

- Actualización del concepto de familia monoparental recogido en el PL de Familias en su artículo 33.
- Modificación para dar cumplimiento al texto, artículo 38.3, respecto a la posible convivencia con familiares u otras personas en caso de familia monoparental. La redacción propuesta en el PL de Familias en caso de aceptación de la enmienda propuesta por nuestra entidad es la siguiente:

“Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares o personas, manteniendo su condición de posible beneficiaria respecto del cómputo de los ingresos de su propia unidad familiar sin incluir los del resto de personas con quien conviven y sin perder la aplicación del complemento de monoparentalidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre”.

- Actualización del articulado referente a los baremos de ingresos, tanto del IMV como del Complemento a la Infancia, para adaptarse al artículo 34.3 del PL de Familias. La redacción propuesta en el PL de Familias en caso de aceptación de la enmienda propuesta por nuestra entidad es la siguiente: *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de **todo tipo de beneficios, ayudas, becas o prestaciones** se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os”*

Al menos la Ley tendría que fijar un plazo a la Administración competente para su modificación.